

Resistencia, 10 de diciembre 2014.r.n.

Nº 2160/

VISTO:

La vigencia de la Acordada Nº 56, del 27 de septiembre de 1.996 dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada Acordada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considerando que la ley 24.475 no deroga las deducciones o exenciones establecidas en el texto de la Ley de Impuestos a las Ganancias, al incorporar a la ley 20.628 el art. 99.1, y citando lo expresado en Resolución de fecha 30 de abril de 1987 (Expte. Nº S-413/86), en el sentido de calificar como "reintegro de mayores gastos derivados del cumplimiento de la función", y por ende deducibles de la base imponible en cuestión, los importes retributivos de los rubros que la propia resolución incluye; interpretó, que los mismos se encuentran incluidos dentro de los alcances del artículo 82º inc. e) de la norma legal. Asimismo expresa, que dicha conclusión mantiene su vigencia en la actualidad, toda vez que, con abstracción de las distintas reglamentaciones evaluadas en esa oportunidad, lo cierto es que, en definitiva, tuvo como sustento a la citada norma de la Ley de tributo e idéntico suplemento salarial (compensación jerárquica, dedicación funcional y bonificación por antigüedad proporcional a dichos rubros); haciendo saber al Sr. Administrador General que deberá instruir a la Subsecretaría de Administración, para que proceda al recálculo de las liquidaciones salariales.

A tales efectos, La Corte, en el citado Expte. S-413/86, compartiendo el criterio de que los rubros incluidos en el informe de fs. 1/5 del Departamento de Administración de personal, constituyen reintegros de mayores gastos derivados de la función, ordenó a la Subsecretaría de Administración el recalculo de las liquidaciones indicadas a fs.

04.

En dicho Informe, se ha interpretado que los rubros "Compensación Jerárquica", y/o "Responsabilidad Jerárquica" son compensaciones, que por el art. 11 del Régimen aprobado por el Decreto Ejecutivo Nacional Nº 9.252/60 se le confirió el carácter de

reintegro de los mayores gastos que origina el ejercicio de la función y que de manera concomitante lo aplicó en el ámbito de su competencia por Acordada del 29/IX/60, determinando que únicamente se encontraban sujetas al pago de impuestos a las ganancias las retribuciones que en concepto de sueldos básicos percibían los agentes y funcionarios del Poder Judicial de la Nación. Es decir que consideró como gastos deducibles a aquellas asignaciones que revestían el carácter de reintegro de mayores gastos.

En idéntico sentido entendió que la "Dedicación Exclusiva", es un adicional instituido como una asignación especial mediante Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 2.474/85, creado para contemplar la particular exigencia que significa para los Magistrados y Funcionarios el desempeño de sus cargos sin límite horario alguno en cuanto a prestación de servicios y en consecuencia tratar de reintegrarles los mayores gastos que inevitablemente esta circunstancia les genera y que no alcanza a ser cubierta por el adicional Compensación Jerárquica, consistente en un porcentaje de la retribución, evidencia el carácter de reintegro de gastos y por lo tanto comprendida en las exenciones del art. 1° de la Resolución General N° 2664/87 de la entonces Dirección General Impositiva.

Analizada la situación del Poder Judicial ante el Impuesto a las Ganancias, se advierte que por las Resoluciones N° 274/96, N° 681/96 y N° 1344/10, sucesivamente y en concordancia a lo dispuesto por Acordada N° 20/96 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se ha determinado la inaplicabilidad del artículo 1° de la Ley N° 24.631 en cuanto deroga las exenciones contempladas en el art. 20 de la Ley 20.628 de Impuesto a las Ganancias t.o. por Decreto N° 450/86, para los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, quedando comprendidos en la misma los Jueces de Paz y los Funcionarios judiciales que tengan sueldos iguales o superiores a los mismos.

Que por el último instrumento legal citado se modificó el Artículo 1° del Reglamento Interno del Poder Judicial delimitando taxativamente los cargos que por el nivel de responsabilidades deben ostentar en la categoría de Funcionarios.

Que en virtud de lo cual y conforme criterio sustentando por el máximo tribunal judicial nacional, impone a este Alto Cuerpo la necesidad de interpretar el encuadre

3

normativo fiscal y la legislación comparada para establecer que se entiende como "otras compensaciones análogas" a los gastos de movilidad y viáticos que son admitidas como deducciones especiales para todas las categorías.

A tales efectos debe tenerse presente que según la Ley de Impuesto a las Ganancias N° 20628 (art. 82°, inc. e), la interpretación de la Administración Fiscal en Resolución General (D.G.I.) N° 2664/87 (B.O. 18/02/1987) y la Resolución CSJN de fecha 30 de abril de 1987 en el Expte. N° S-413/86, el legislador y el fisco reconocen como deducibles todos aquellos mayores gastos que genera el ejercicio de la función, dado que los mismos no son generados en forma voluntaria por el empleado sino que son impuestos de modo unilateral por parte del empleador en uso de sus facultades y en virtud de la función que desarrolla.

Conforme surge del Informe de la Dirección de Administración, los conceptos salariales "Compensación Jerárquica" y "Mayor Dedicación", que se liquida tanto a Magistrados, como a funcionarios y empleados de este Poder, gozan de idéntica naturaleza fáctica y fundamentación legal que los expresados por la Corte en su Acordada N° 56/1986. En tal sentido cabe destacar que la "Compensación Jerárquica" y/o "Responsabilidad funcional" resultan ser conceptos equivalentes, en virtud que son asignaciones especiales instituidas por la responsabilidad institucional que deriva del ejercicio de la función; de igual modo se consideran los conceptos de "Mayor Dedicación" o "Dedicación Exclusiva", para contemplar la particular exigencia del desempeño de la función con mayor carga horaria, aplicable para todos los trabajadores en igual sentido y porcentaje.

En virtud de lo cual, ambos conceptos se consideran conforme interpretación de la Suprema Corte de Justicia a la que adherimos, como "reintegro de mayores gastos", por lo que deben deducirse de la base imponible del impuesto a las ganancias, según los alcances del art. 82°, inc. e) de la Ley 24.028 y sus modificatorias. En cuanto al resto de los conceptos o bonificaciones que se abonan como consecuencia de las circunstancias personales de cada trabajador como ser "Antigüedad", "Título Secundario, Terciario o Universitario", "Permanencia en el Cargo", entre otros, y que resultan en un porcentaje de la remuneración básica más la compensación jerárquica, en conformidad a lo

normado por el art. 523 del Código Civil argentino, deben seguir la suerte del principal, vale decir en la proporción que correspondan a Compensación Jerárquica, deben ser considerados como gastos en los términos del artículo 82 inc. e) de la Ley N° 24.028 y como tal deducible de la base imponible del tributo en cuestión.

Que, en concordancia con las Acordadas N° 20/96 y 56/96 de la Corte Suprema de Justicia, los distintos Superiores Tribunales de Provincias han ido dictando acordadas adhiriendo a la posición fijada por la Corte Nacional, generando en la actualidad que los funcionarios judiciales provinciales no tributen impuesto a las ganancias o se deduzcan de sus sueldos ítems que no deben ser considerados para la base imponible del gravamen en cuestión.

Que, en relación a las Acordadas N° 20/96 y 56/96 de la Corte Suprema de Justicia, la Procuración General de la Nación, a pedido de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), emitió dictamen N° 000048 (Tomo:224; página 284 de fecha 26 de marzo de 1998), por el cual sostuvo que en los acuerdos referenciados la Corte reivindicó su condición de cabeza de uno de los poderes del Estado y las atribuciones que posee en tal carácter para ejercer los "poderes implícitos" que le corresponden a fin de preservar su existencia y conservación; y de asegurar su independencia y la efectiva realización de sus fines institucionales. La Corte Suprema de Justicia de la Nación es el Órgano del Estado situado a la cabeza del Poder Judicial, y por lo tanto, la máxima autoridad estatal y última palabra en materia de aplicación e interpretación del Derecho. Cualquier criterio jurídico de otros organismos estatales que discrepe con el de la Corte, si bien puede valer como opinión, debe subordinarse institucionalmente a la posición de aquella.

En consonancia con el criterio interpretativo del máximo tribunal nacional, y en el entendimiento que los empleados de éste Poder Judicial deben abonar el impuesto a las ganancias en iguales términos que los funcionarios y empleados de las distintas jurisdicciones del país, resulta procedente el dictado del presente instrumento legal.

Por ello, **EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA,**

**RESUELVE:**

I.- DETERMINAR, en adhesión a lo dispuesto por la Acordada N° 56/96 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que los conceptos "Compensación Jerárquica" y "Adicional por Mayor Dedicación", deben deducirse de la base imponible a los fines de la retención del impuesto a las ganancias de los sueldos de funcionarios y empleados del Poder Judicial de la provincia del Chaco, por considerarlos incluidos en los alcances del art. 82º, inc. e) de la Ley 20.628 (t.o. 1986), como así también todo otro concepto que resulte en un porcentaje de los conceptos referenciados, específicamente en la proporción que corresponden a Compensación jerárquica, los conceptos "Antigüedad", "Título Secundario, Terciario o Universitario" y "Permanencia en el Cargo"; en un todo de acuerdo a los fundamentos expuestos en los precedentes considerandos.

II.- INSTRUIR a la Dirección General de Administración, que lo dispuesto en el punto I de la presente, se aplicará a las liquidaciones salariales de Funcionarios y Empleados del Poder Judicial, a partir del 01 de diciembre de 2014.

III.- REGISTRAR y comunicar a la Dirección General de Administración y de Personal, a sus efectos y oportunamente archivar.

ROSALE FERRER AVILA  
Jefe de  
Administración

ROLANDO IGNACIO TOLEDO  
PRESIDENTE  
SUPERIOR TRIBUNAL

DR. MARIA ANGELETTA  
JURISTA  
SUPERIOR TRIBUNAL

SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
Poder Judicial de la Provincia del Chaco